



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-21/2025.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JOEL
HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA SONORA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a tres de julio de dos mil veinticinco.

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹, determinan **desechar de plano la demanda**, debido a que la impugnación que les ocupa ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios², así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³, emitió el Acuerdo CG241/2024⁴, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como

¹ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ En lo sucesivo, IEEyPC.

⁴ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

Partido Político Local, bajo la denominación "*Partido de la Revolución Democrática Sonora*", ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

2. Convocatoria. A efectos de cumplir con la integración de sus órganos directivos, con fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD-S, integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, publicó la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD-S, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.

3. Medios de impugnación.

Ante el Tribunal Estatal Electoral.

Derivado de la emisión de la convocatoria precisada en el numeral que antecede, se interpusieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, los siguientes medios de impugnación:

- **JDC-TP-01/2025** - Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho, quienes se ostentaron, la primera como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD-S y, la segunda como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "*la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora*".
- **JDC-SP-02/2025** - Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix y la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, ostentándose, el primero, en calidad de representante de planilla para participar en la Elección del Consejo Estatal del PRD-S y, la segunda, en calidad de candidata propietaria de fórmula de planilla, ambos por su propio derecho, presentaron en conjunto vía *per saltum*, un escrito de demanda de

⁵ En lo sucesivo PRD-S

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del *“Proyecto de Dictamen mediante el cual se niega la Solicitud de Registro de una Planilla para participar en el Proceso Interno de Elección de las y los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora para el periodo estatutario 2024-2027. Dictamen referente a la planilla amarilla”*.

- **JDC-TP-05/2025** - Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD-S y, la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *“la instalación del nuevo Consejo Estatal y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora”*, atribuyendo dicho acto, a los ciudadanos Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal y Romeo Monteverde Estrella, Vicepresidente de la misma Mesa Directiva, ambos del PRD-S.

3.1. Admisión. Mediante autos de fecha treinta de enero, así como cinco y dieciocho de febrero, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por María Isabel Padilla Bacapicio, Mirna Lorena Salido Soto, Juan Manuel Ávila Félix y Myrna Lorena Leyva Pérez, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, en los autos admisorios de mérito, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos.

3.2. Acumulación. En los respectivos autos admisorios emitidos en los expedientes JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, al advertirse que sus demandas guardaban relación con el acto combatido en el expediente JDC-TP-01/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para efecto de sustanciarlos y resolverlos en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

⁶ En adelante, LIPEES.

3.3. Terceros interesados. Con motivo del medio de impugnación acumulado precisado en este apartado, comparecieron como terceros interesados, el ciudadano Víctor Manuel Muñoz Espinoza y la ciudadana María Jakelina Velázquez Montes, ostentándose como personas candidatas a ocupar un cargo en el Consejo Estatal del PRD-S, postuladas para participar en el proceso de elección interno.

3.4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación acumulado a la entonces Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3.5. Resolución. El veintiuno de febrero, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, en el siguiente sentido:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las partes actoras, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora impugnada, con base en lo analizado en el considerando **SÉPTIMO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

TERCERO. Por lo anterior, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios, al haberse quedado sin materia.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el considerando **OCTAVO**.

[...]"

Ante la Sala Regional Guadalajara.

3.6. Impugnación. A fin de controvertir la resolución de veintiuno de febrero, precisada en el numeral que antecede, el veintisiete y veintiocho siguiente, se interpusieron ante este Tribunal, tres Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, todos ellos dirigidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, mismos

⁷ En adelante, TEPJF.

que, en su momento, fueron tramitados bajo los números de expedientes que a continuación se precisan:

- **SG-JG-6/2025** - Interpuesto por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD-S.
- **SG-JDC-12/2025** - Interpuesto por María Jakelina Velázquez Montes, Consejera Estatal del PRD-S.
- **SG-JDC-16/2025** - Interpuesto por Víctor Manuel Muñoz Espinoza, Consejero Estatal del PRD-S.

3.7. Resolución de Sala Regional. El veinte de marzo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF acumuló los juicios SG-JDC-12/2025, y SG-JDC-16/2025, al diverso SG-JG-6/2025, resolviendo el sobreseimiento del juicio promovido por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, así como la **confirmación** de la sentencia impugnada.

4. Convocatoria. A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, el nueve de marzo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, expidió la Convocatoria para que dicho Consejo sesionara de manera extraordinaria, a fin de reponer el procedimiento de la elección de sus integrantes.

5. Sesión de Pleno Extraordinario. En acatamiento a la convocatoria precisada en el numeral anterior, el dieciséis de marzo se llevó a cabo la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD-S, en la que se formó una mesa de negociación política y derivado de lo cual, acordaron declarar sesión permanente, dando así por concluida la primera etapa del Pleno, quedando las consejeras y los consejeros en espera de la convocatoria a la reanudación del Pleno, por parte de su Mesa Directiva.

6. Convocatoria a reanudación y reanudación de Pleno Extraordinario (Actos impugnados). El diez de abril, se emitió la Convocatoria a la reanudación del Pleno Extraordinario instalado con fecha dieciséis de marzo. En cumplimiento a la convocatoria señalada, el trece de abril se llevó a cabo la reanudación del Pleno del Consejo Estatal del PRD-S, en el que, entre otras cosas, se determinó lo atinente a la integración de diversas Comisiones y Órganos de dicho partido así como la emisión de normativa interna.

SEGUNDO. Nueva Interposición de medios de impugnación.

1. Ante el PRD-S.

1.1. Presentación. A fin de controvertir la reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, y los Acuerdos identificados bajo numerales 5, 7 y 8 en ella tomados; con fecha dos de mayo, las ciudadanas y el ciudadano Alma Raquel Jabalera Beltrán, Luis Ángel Ybarra Jabalera y Consuelo Muñoz Sarmiento, presentaron de manera individual y *per saltum* ante el PRD-S, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.2. Aviso de presentación y remisión. Mediante sendos oficios de fechas siete y doce de mayo, Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, dio aviso a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación precisados en el numeral anterior; con posterioridad, mediante oficios recibidos el doce de mayo, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

2. Ante este Tribunal.

2.1. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha trece de mayo, dictados dentro de los expedientes correspondientes, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus respectivos originales y anexos, asignándoles a cada uno el número de expediente que a continuación se precisa:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Alma Raquel Jabalera Beltrán	JDC-SP-14/2025
Luis Ángel Ybarra Jabalera	JDC-TP-15/2025
Consuelo Muñoz Sarmiento	JDC-PP-16/2025

En dichos autos, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para recibirlas, mientras que, a la autoridad responsable se le tuvo únicamente señalando domicilio; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaría General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

2.2. Presentación. A fin de impugnar la reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, así como los actos emanados de la misma; con fecha seis de mayo, las ciudadanas y los ciudadanos Carlos Ernesto Navarro López, Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, presentaron de manera individual y *per saltum* ante este Tribunal, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Al respecto se precisa que, el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López atribuye los actos a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, mientras que, el resto de los promoventes se lo atribuyen a dos de sus integrantes, siendo éstos las personas de nombre Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto

2.3. Remisión a las responsables. Por autos de siete de mayo, dictados en los Cuadernos de varios 14/2025, 15/2025, 16/2025 y 17/2025, se remitieron los medios de impugnación precisados en el numeral que antecede a las señaladas como responsables, en virtud de que éstos fueron presentados ante este Tribunal y no ante aquéllas; lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite, conforme a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

2.4. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha quince y veintinueve de mayo, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias de publicación y trámite relacionadas con los medios de impugnación precisados en el punto 2.2. de este apartado; en virtud de ello, procedió a registrarlos bajo los siguientes números de expediente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Carlos Ernesto Navarro López	JDC-SP-17/2025
Carmen Alicia Ibarra Ibarra	JDC-TP-18/2025
María Magdalena Puente Román	JDC-PP-19/2025
Jesús Buelna	JDC-SP-20/2025

En los autos de mérito, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; por otra parte, a la autoridad responsable del asunto interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, se le tuvo únicamente señalando domicilio, mientras que, respecto de los medios de impugnación restantes, se tuvo a las autoridades responsables señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitieron tanto el Presidente individualmente, como el vicepresidente y la secretaria (de manera conjunta estos últimos), todos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaria General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

3. Admisiones. Por autos de fecha veintiocho y treinta de mayo, así como nueve de junio, dictados en los expedientes correspondientes, al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos; por otro lado, en lo que respecta a los medios de impugnación identificados bajo expediente JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se tuvo por apersonado tercero interesado y se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por su parte; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

4. Acumulación. En los autos de admisión dictados en los expedientes JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acto que en el expediente JDC-SP-14/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes antes referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

5. Terceros interesados. De las constancias que integran los expedientes JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se advierte que, con motivo de la interposición de los medios de impugnación presentados por Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, respectivamente, compareció como tercero interesado el ciudadano Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, ostentándose como afiliado, militante y Consejero Estatal del PRD-S.

6. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación acumulado, al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución. El doce de junio, este Tribunal emitió resolución en los expedientes JDC-SP-14/2025 y acumulados JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, en el siguiente sentido:

[...]

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) hecho valer por las partes actoras, en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se **revoca** la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, y la celebración del mismo, con base en lo analizado en el considerando **OCTAVO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.*

TERCERO. *Cumplase lo ordenado en el considerando **NOVENO**.*

[...]

8. Del JDC-TP-21/2025

8.1 Presentación. El diez de junio pasado, el Presidente de la Mesa Directiva del PRD-S informó este Tribunal, sobre la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mismo que a decir de la mencionada autoridad partidista, fue presentado el siete de junio, por Joel Francisco Hernández Velázquez.

8.2 Apertura del cuaderno de varios. Toda vez que, la autoridad partidista que dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación y rindió el informe circunstanciado, no acompañó el escrito correspondiente, se ordenó formar el Cuaderno de Varios 19/2025, y requerir con el fin de allegarse del escrito atinente.

8.3 Recepción de constancias. El dieciocho de junio, este Tribunal le tuvo al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S, remitiendo constancias en atención al requerimiento ordenado.

8.4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción II, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la **Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento del escrito que nos ocupa, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para pronunciarse respecto del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁸ y los diversos artículos 322, en su relación con el 353, de la LIPEES.⁹

TERCERO. Causal de improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que el juicio que nos ocupa debe desecharse en virtud de actualizarse una causal de notoria improcedencia, en

⁸ En adelante, Constitución Local.

⁹ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

términos del artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 328, tercer párrafo, fracción III, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que disponen:

“ARTÍCULO 327.- [...]

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
[...]*

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo citado, se desprende que el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la LIPEES contiene implícita una causal de improcedencia, dado que dispone el sobreseimiento de los recursos cuando las causas que motivaron su interposición hayan desaparecido, lo que impide la continuación del trámite o que incluso si se dictara una resolución favorable con la pretensión del promovente, sus efectos no alcanzarían materialmente los actos o hechos jurídicos que dejaron de existir.

La desaparición de la o las causas que motivan la interposición de un recurso o medio de impugnación se da porque los elementos que componen la controversia han dejado de surtir sus efectos, esto hace que al desaparecer el acto o hecho que causa agravio, cesen con él sus consecuencias.

De tal manera que la vinculación entre los actos o hechos jurídicos y la autoridad responsable que los emitió, junto al contexto en que se dieron, se desvanece con la desaparición de las causas.

Cabe señalar que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación

de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior tiene como base lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", donde se precisa, que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, si se concreta, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Ahora, el presente asunto es impulsado por el actor, en el marco de un proceso interno del PRD-S, para la integración de sus órganos directivos, al estimar la actualización de omisiones e ilegalidades por parte de las autoridades responsables.

Como lo son, la falta de notificación del pronunciamiento mediante el cual el Órgano Técnico Electoral del PRD-S, negó la inscripción de la planilla de la que él formó parte para contender en el proceso de elección universal de consejeras y consejeros estatales del partido, cuyo contenido califica de ilegal de la mano de los acuerdos ACU/MAYO/01/2025, ACU/MAYO/02/2025 y ACU/MAYO/03/2025.

Por otro lado, impugna la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido, el día veintiuno de mayo pasado, para la celebración del Pleno del Consejo Estatal del veinticinco de mayo siguiente, así como los acuerdos tomados en la mencionada sesión.

Ahora, como se expuso en el apartado de antecedentes de este Acuerdo Plenario, en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-14/2025 y acumulados, este Tribunal determinó **revocar** la convocatoria para la reanudación del Pleno del Consejo Estatal del PRD-S y la celebración del mismo, que fueron materia de impugnación en el mencionado expediente, lo que los dejó sin efectos, y por consecuencia todo aquello que haya derivado con posterioridad de estos actos, entre estos, lo que hoy es materia de impugnación en el juicio que nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que el juicio es improcedente en tanto que los actos que motivaron su presentación han desaparecido, ya que los

actos que refiere le causan perjuicio al promovente han sido revocados por consecuencia de lo resuelto en el JDC-SP-14/2025 y acumulados.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la determinación que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio de la ciudadanía y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver la cuestión planteada, pues ante la revocación por parte de este Tribunal Electoral local al resolver el expediente JDC-SP-14/2025 y acumulados, han dejado de existir las razones sobre las cuales pudieran surtir efectos.

En este orden de ideas, al haber desaparecido las causas que motivaron la presentación del medio de impugnación sobre el que se actúa, este Órgano Jurisdiccional estima que lo conducente es tener por actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la LIPEES, y por tanto **no hay materia para alcanzar la pretensión del actor** y en consecuencia se ordena **desechar de plano la demanda**.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que el actor hizo valer presuntas vulneraciones por parte del Órgano Técnico Electoral, sin que a la fecha se hayan recibido constancias relacionadas con el trámite de ley, no obstante a ello, el cumplimiento de lo anterior no llevaría a ningún fin práctico pues en nada cambiaría el sentido de este fallo, aunado a que parte de los efectos de la sentencia dictada en los expedientes JDC-SP-14/2025 y acumulados, alcanza la integración de aquel órgano partidista, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en caso de recibirse dicha documentación, se agregue a este expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**, se **desecha de plano la demanda del juicio en que se actúa por improcedente**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, en fecha tres de julio de dos mil veinticinco, acordaron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de la última en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.-

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**

**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**

ACUERDA